

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : Carlos Alberto Valencia Arango y otra

 Accionado (s) : Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, R.

 Litisconsorte (s) : Orlando de Jesús Ocampo Bermúdez y otros

 Radicación : 2016-00042-01

 Temas : Legitimación en la causa por activa

 Despacho de origen : Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R.

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 251 del 25 de mayo de 2016

Pereira, R., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó la parte actora que el día 14-04-2015 formuló demanda en la que no se identificó adecuadamente el inmueble solicitado en reivindicación, pero pese a ello el juzgado accionado la admitió; refirió que el proceso terminó con providencia en la que se desestimaron las pretensiones y se declaró probada la excepción de “existencia del contrato de compraventa”, sin prueba documental que lo demostrara, además que la decisión fue incongruente con los hechos y pretensiones porque no se hizo pronunciamiento sobre el objeto del litigio, la reivindicación del inmueble. Dice que aquellos yerros constituyen vías de hecho que afectan sus derechos fundamentales (Folios 28 a 32, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan los derechos fundamentales al debido proceso, propiedad y acceso a la justicia (Folios 28 a 32, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia, R., que con providencia del 18-03-2016 la admitió y ordenó notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 34, del cuaderno No.1). El día 29-03-2016 practicó inspección judicial al expediente y ordenó vinculaciones (Folios 42 y 43, ibídem). Contestaron Myriam Adiela Marín y Jorge Mario Osorio Hernández (Folios 92 a 95 y 96 a 97, ibídem), el señor Orlando de Jesús Ocampo Bermúdez, guardó silencio; se profirió sentencia el día 07-04-2016 (Folios 98 a 107, ibídem); y, posteriormente, con proveído del 13-04-2016 se concedió la impugnación formulada por el abogado Osorio Hernández, ante este Tribunal (Folio 117, ib.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Amparó el derecho fundamental al debido proceso al considerar que el accionado incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la sentencia que puso fin al proceso reivindicatorio al declarar probada la excepción “existencia del contrato de promesa de compraventa” de bien inmueble con fundamento en una prueba inexistente, pues se carece de documento escrito; declaró improcedente la tutela respecto de los derechos de acceso a la justicia y propiedad privada (Folios 33 a 40, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

El abogado Jorge Mario Osorio Hernández recurrió porque no se tuvo en cuenta que tanto en la demanda reivindicatoria como en el trámite del proceso los demandantes aceptaron haber celebrado una promesa de compraventa verbal con los demandados (Folio 114 y 115, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R., según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona *“vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[3]](#footnote-3): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[4]](#footnote-4) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

1. EL CASO CONCRETO

8.1. La legitimación para impugnar

Sea lo primero advertir que por su condición de vinculado como sujeto pasivo (litisconsorte) en este asunto constitucional, el doctor Jorge Mario Osorio Hernández, está legitimado para impugnar el fallo de tutela proferido en primera instancia, en tanto que su interés en la decisión judicial deviene de la afectación formal de sus derechos, por lo que requiere y merece el análisis de sus circunstancias y situación jurídica conforme los derechos fundamentales protegidos en la tutela.

* 1. La legitimación en la causa

Conforme a las premisas jurídicas referidas, la legitimación en la causa (Activa y pasiva) en sede tutela se radica en la persona que estima violados o amenazados sus derechos fundamentales, es decir, que la protección solo puede ser exigida por el titular de los derechos, de tal suerte, que ningún individuo está facultado para procurar el amparo constitucional en favor de otro que así no lo ha pretendido.

Así las cosas, la legitimación en la causa por pasiva se estima incumplida porque el abogado Osorio Hernández, no es el titular del derecho fundamental al debido proceso presuntamente trasgredido, no fue parte ni tercero reconocido en el proceso reivindicatorio dentro del cual se tomó la decisión judicial atacada con la tutela.

* 1. La legitimación para representar

De otro lado, tampoco podría predicarse que actúa en condición de apoderado judicial del señor Orlando de Jesús Ocampo Bermúdez, porque no presentó el poder especial expreso conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional, apoderamiento que en materia de tutela comporta los siguientes elementos[[5]](#footnote-5): *“(…) (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (…) de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional”.* (Sublíneas propias).

Asimismo, no puede considerarse que actúa como su agente oficioso, pues no reúne los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela[[6]](#footnote-6), tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en las decisiones (2013, 2014, 2015 y 2016) de la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7).

En la contestación de la tutela ni en la impugnación presentada en manera alguna aparece una manifestación para entender que el abogado Osorio Hernández se predica como agente oficioso del señor Ocampo Bermúdez, quien al ser llamado a la acción constitucional, ni siquiera se pronunció para señalar que entendía violado o amenazado algún derecho suyo. Además debe tenerse como argumento más contundente en ese sentido, que el señor Ocampo Bermúdez no está en una situación de imposibilidad mental o física, requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa. Tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil[[8]](#footnote-8) en reciente decisión.

En ese orden de ideas, el impugnante no debió ser vinculado al presente amparo como parte pasiva ni como apoderado judicial señor Ocampo Bermúdez, por lo que se modificará la sentencia de primera para excluirlo del presente amparo.

* 1. Las causales genéricas y especiales

De otro lado, se advierte que el fallo será confirmado en forma parcial, se modificará para disponer que se “*deja sin efectos*” la sentencia del 10-12-2015, en el tema examinado en sede constitucional, en vez de declarar su nulidad, en razón a que, empero que ambas figuras producen efectos semejantes, la primera tiene una regulación normativa específica (CPC Y CGP), mientras que la segunda (Dejar sin efectos), es propia de la acción de tutela y su noción, características y causales, son harto diversas.

Ahora, la confirmación deviene porque se supera el estudio de las subreglas de procedibilidad genéricas y la especial (Defecto fáctico), que si bien es cierto se configura, no menos lo es la necesidad de que el juez de conocimiento del proceso reivindicatorio, considere: (i) la eventual nulidad sustancial por ausencia de formalidades o solemnidades, al tenor de los artículos 1740 (Presupuestos) y 1742 (Titulares de la acción de nulidad absoluta) del CC, y (ii) sus efectos en el citado proceso. En este sentido deberá emitirse nueva decisión por la Jueza Promiscua Municipal de Santuario, Rda.

Lo dicho, solo en lo atinente a la excepción de “*existencia de contrato de promesa de compraventa*”, pues es claro que el estudio se circunscribe a ese defecto enrostrado por vía de tutela, y que en virtud a que prosperaron más excepciones, son suficientes para conservar el fallo favorable a la parte demandada.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido se confirmará parcialmente y se modificará el fallo impugnado, así como se declarará improcedente del amparo contra el doctor Jorge Mario Osorio Hernández por carecer de legitimación en la causa por pasiva y para representar. Se dispondrá la expedición de nuevo fallo, con acatamiento de las observaciones hechas en esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del día 07-04-2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R.
2. MODIFICAR el ordinal primero del citado fallo, para DECLARAR sin efectos la sentencia del 10-12-2015, únicamente en lo referente a la excepción de “*existencia de contrato de promesa de compraventa*”, para que se expida nuevo fallo por la jueza accionada, donde considere: (i) la eventual nulidad absoluta sustancial, por ausencia de formalidades o solemnidades y (ii) sus efectos en el citado proceso.
3. MODIFICAR el referido fallo para declarar improcedente el amparo constitucional contra el doctor Jorge Mario Osorio Hernández por carecer de legitimación en la causa por pasiva y para representar.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD / 2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-928 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias [T-417 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/T-417-13.rtf) y T-194 de 2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-8)